

DECRETO N° 1.988/99

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY N° 937/82 "DE METROLOGÍA".

Asunción, 16 de febrero de 1999

VISTAS: La presentación del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización - INTN-, en la cual se solicita a través del Ministerio de Industria y Comercio, la promulgación de un Decreto del Poder Ejecutivo, por el cual se aprueba el Reglamento General de la Ley de Metrología:

La Ley N° 937/82 "DE METROLOGÍA";

CONSIDERANDO: Que el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización, por Resolución N° 364 de fecha 17 de diciembre de 1998, resolvió aprobar el Proyecto de Reglamento de la citada Ley y su correspondiente Exposición General de Motivos;

Que es necesario reglamentar la Ley N° 937/82 De Metrología, de manera a facilitar un control efectivo en todo el territorio de la República y así poder garantizar mayor protección a los consumidores, calidad de los productos, exactitud de las mediciones en el comercio, la unificación de los métodos de medida y características metrológicas de los instrumentos de medición;

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruebase el Reglamento General de la Ley de Metrología N° 937/82 , en los siguientes términos:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo ejerce las facultades que le atribuye la Ley de Metrología 937/82 en el campo de la Metrología Legal, a través del Ministerio de Industria y Comercio, y este por intermedio de un servicio eminentemente técnico a cargo del Laboratorio Nacional de Metrología, dependiente del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización.

Artículo 2°.- La planificación, organización, coordinación, ejecución y control de los programas de Metrología Legal que se desarrollan en el Territorio Nacional, corresponden al Laboratorio Nacional de Metrología.

Artículo 3°.- A fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo anterior, corresponderá al Laboratorio Nacional de Metrología:

- a) Establecer los programas nacionales referentes a la Metrología Científica e Industrial.
- b) Establecer los programas y aplicar las reglamentaciones atinentes a la Metrología Legal.
- c) Mantener el Sistema de Patrones Nacionales de las Unidades de medida que lo admitan, así como los patrones de trabajo.
- d) Establecer el servicio de calibración de instrumentos de medida de uso científico, industrial y legal, a fin de garantizar la fidelidad de los aparatos utilizados en dichos campos.
- e) Realizar el control, inspección y la verificación de los instrumentos de medida utilizados en actividades que tengan relación con el público y controlar los contenidos de los productos envasados para determinar si contienen las cantidades indicadas.
- f) Organizar los recursos humanos, técnicos y presupuestarios que se consideren necesarios a los fines de ejecutar los programas de metrología a cargo del Laboratorio Nacional de Metrología.
- g) Retirar del servicio aquellos aparatos, instrumentos máquinas de medición que se hallen en transgresión a lo dispuesto en la Ley 937/82 , que ajustados o calibrados serán autorizados nuevamente al servicio, previo pago de la tasa, si cabe, y multa correspondiente.
- h) Formular criterios y procedimientos para la aplicación de penalidades en caso de infracción a las disposiciones de esta reglamentación.
- i) Coordinar la participación de técnicos en las actividades nacionales en internacionales de metrología.
- j) Establecer procedimientos generales sobre la fiscalización de las medidas materializadas y de los instrumentos de medir.
- k) Coordinar con el Ministerio de Educación y Cultura y las Universidades legalmente establecidas, la implementación del artículo 8° de la Ley 937/82 .
- l) Fijar las tasas de servicios por trabajo realizado en todas las áreas de su competencia.

TITULO II

DEL LABORATORIO NACIONAL DE METROLOGÍA

Artículo 4°.- El Laboratorio Nacional de Metrología estará constituido por un Laboratorio Central de Metrología, con jurisdicción nacional y por los Laboratorio Regionales que el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización considere necesario establecer de conformidad con el artículo 44° de la Ley 937/82 .

Artículo 5°.- Los Laboratorios Regionales que se crearen, dependerán técnica y administrativamente del Laboratorio Central de Metrología.

Artículo 6°.- Para la creación de los Laboratorios Regionales deberá atenderse:

- a) La importancia comercial e industrial de la zona donde ejercerán su competencia.
- b) Los criterios de regionalización nacional.
- c) La cantidad, clase y categoría de los instrumentos de medida existentes en la zona en que se proyecta crear el Laboratorio.

Artículo 7°.- El INTN podrá solicitar la colaboración de las autoridades nacionales, departamentales y municipales con los respectivos Laboratorios Regionales de Metrología, para el mejor cumplimiento de sus funciones, dentro del ámbito de sus jurisdicciones.

CAPITULO I

DEL LABORATORIO CENTRAL DE METROLOGÍA

Artículo 8°.- El Laboratorio Central de Metrología tendrá su sede en la Capital de la República, bajo la gestión y dependencia directa del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización.

Artículo 9°.- El Laboratorio Central de Metrología tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Programación de las actividades nacionales de metrología de acuerdo a los lineamientos contenidos en el Plan de Desarrollo Socio-económico de la República del Paraguay.
- b) Conservación y custodia de los Patrones Nacionales, establecidos en el artículo 12 de la Ley 937/82 .
- c) Formación de la colección de Patrones Nacionales trazados con los Patrones Internacionales.
- d) Formación de una colección de Patrones Secundarios y de trabajo, mantenimiento y verificación periódica de los mismos, establecidos en el artículo 14° de la Ley 937/82 .
- e) Calibración de los aparatos instrumentos de medida de los laboratorios públicos y privados.
- f) Aprobación de los modelos a que hace referencia los artículos 15° y 16° de la Ley 937/82 .
- g) Control y verificación de los aparatos e instrumentos de medida en todos los casos previstos en al Ley.
- h) Determinación de los aparatos e instrumentos de medida que quedará exceptuados de la verificación inicial o periódica.

- i) Verificación o comprobación de los aparatos o instrumentos de medida a que hace referencia las Secciones II y III de la Ley 937/82.
- j) Proposición de las tablas de tolerancia a los fines establecidos en el artículo 39° de la Ley 937/82 .
- k) Liquidación de las tasas correspondientes a todos los trabajos realizados.
- l) Selección, capacitación, adiestramiento y ubicación del personal técnico del Laboratorio Nacional de Metrología.
- m) Organización a diversos niveles de cursos técnicos-científicos de capacitación metrológica.
- n) Edición, divulgación y promoción de publicaciones de carácter científico o técnico que versen sobre Metrología.
- o) Creación y desarrollo de centros de documentación metrológica en los campos científico, industrial y legal.
- p) Promoción, desarrollo y estímulo de investigaciones metrológicas.
- q) Determinación de los casos en que pueden utilizarse unidades de medida distintas de la legal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 937/82 .
- r) Realización de las equivalencia a que se refieren los artículos 10° y 11° de la Ley 937/82 .
- s) Elaboración y actualización de censo de Instrumentos de medida existentes en el país.
- t) Elaboración de las estadísticas de los distintos trabajos realizados por el Laboratorio Central y los Regionales de Metrología y por otros laboratorios públicos y privados.
- u) Organización y mantenimiento de un registro donde se incluyan los infractores a la Ley
- v) Organización y mantenimiento de un registro general de fabricantes e importadores de instrumentos de medida.
- w) Inspección y control de los Laboratorios Regionales de Metrología.
- x) Información al Ministerio de Industria y Comercio de los infractores a la Ley a fin de proceder a la imposición y liquidación de multas.
- y) Mantenimiento de vinculaciones con Organismos Internacionales y Extranjeros que se ocupen de la metrología y el intercambio de informaciones, cooperación para la realización de estudios e investigaciones y el intercambio de funciones entre los diversos organismos, para la capacitación y estudio.

CAPITULO II

DE LOS LABORATORIOS REGIONALES DE METROLOGÍA

Artículo 10.- Es de competencia de los Laboratorios Regionales de Metrología:

- a) La verificación inicial, periódica y eventual de los instrumentos de medida ubicados en su jurisdicción.
- b) Calibración de los aparatos e instrumentos de medida de los laboratorios públicos y privados ubicados en su jurisdicción, así como de los aparatos e instrumentos de las industrias de su zona de acción.
- c) Elaboración y mantenimiento actualizado del censo de instrumentos de medidas existentes en su jurisdicción.
- d) Liquidación de las tasas de conformidad con la Ley 937/82 .
- e) Las demás que le sean encomendadas de conformidad con la Ley 937/82 .

Artículo 11°.- Los Laboratorios Regionales, deberán en todo momento colaborar con el Laboratorio Central de Metrología, realizando las tareas que este les encomendare, y aportando los datos que les sean requeridos para la formación de los trabajos estadísticos.

TITULO III

DE LOS APARATOS E INSTRUMENTOS DE MEDIDA

CAPITULO I

DE LA APROBACIÓN DE MODELOS

Artículo 12°.- La aprobación de un modelo de aparato o instrumento de medida tiene por objeto hacer constar que cumple satisfactoriamente con las condiciones de funcionamiento para las cuales fue diseñado y llena los requisitos legales. La solicitud de aprobación del modelo de un aparato o instrumento de medida deberá dirigirse al Laboratorio Central de Metrología o algún Laboratorio Regional de Metrología, en la que se hará constar:

- a) Razón social del fabricante del aparato o instrumento, su dirección y domicilio.
- b) El nombre y domicilio del representante autorizado o del importador.
- c) La denominación bajo la cual el aparato o instrumento será puesto en venta.
- d) Una declaración en forma escrita y bajo juramento de que el pedido no fue presentado a ninguna institución metrológica en el ámbito del MERCOSUR.
- e) Variedades fabricadas y/o vendidas del aparato o instrumento de referencia.

f) Uso normal del aparato o instrumento para el cual se solicita la aprobación del modelo.

g) Prestación de cuatro (4) unidades del aparato o instrumento de medida cuya aprobación se solicita.

h) Presentación de una memoria descriptiva del mismo, con indicación de su forma de funcionamiento, de los dispositivos de corrección y ajuste de las instrucciones para su empleo y de cualquier otro señalamiento útil para el mejor uso del aparato. Dicha memoria deberá estar firmada por un profesional especializado en la materia.

i) Presentación de los Planos que muestren su conjunto y los detalles de sus principales mecanismos.

Artículo 13°.- El interesado en la aprobación de un instrumento de medida podrá de presentar además, cuando se trate de aparatos o instrumentos importados, los documentos debidamente traducidos al idioma castellano, que acrediten la aprobación del modelo por el Organismo de Metrología del país de origen.

Artículo 14°.- Una vez aprobado el modelo, el interesado podrá solicitar la verificación de los aparatos o instrumentos idénticos al modelo aprobado.

Artículo 15°.- En el caso de que sea muy difícil el traslado de un aparato o instrumento, el fabricante o importador deberá presentar ante el Laboratorio Central de Metrología una amplia memoria descriptiva, adjuntando planos y folletos. El Laboratorio Central de Metrología podrá extender una aprobación provisoria del modelo, quedando su aprobación definitiva supeditada al ensayo que deberá efectuar el Laboratorio Central de Metrología una vez instalado el apartado o instrumento y antes de su puesta en marcha.

Artículo 16°.- Uno de los aparatos o instrumentos presentados para la aprobación del modelo quedará en depósito en el Laboratorio correspondiente, para que sirva de término de comparación con los aparatos o instrumentos similares. Cuando por las características del modelo no fuere posible dejarlo en depósito, se ordenará al solicitante su guarda, cumpliendo las condiciones que para el efecto establezca el Laboratorio Central de Metrología.

Artículo 17°.- El Laboratorio Central de Metrología comunicará al interesado mediante oficio, el resultado de su solicitud y si fuere aprobado expedirá el Certificado correspondiente.

Artículo 18°.- El certificado de aprobación de un modelo de aparato o instrumento de medida, deberá contener de manera específica:

a) Uso o empleo para el cual es autorizado el aparato o instrumento cuyo modelo se aprueba.

b) Tipo de control y de verificación, a la cual deberá someterse el aparato o instrumento.

c) Sitios, partes y elementos del aparato o instrumento que deben ser marcados o precintados.

d) Término de duración del certificado y su posibilidad de revisión posterior.

e) Cualquier otra indicación que a juicio del Laboratorio Central de Metrología fuese conveniente incluir como por ejemplo descripción de su funcionamiento.

Artículo 19°.- El Laboratorio Central de Metrología podrá otorgar la aprobación del modelo, a título provisional por una duración limitada y condicionada a los resultados obtenidos. Este certificado provisorio se dará en los casos en que sea conveniente y aconsejable que se realicen ensayos de larga duración sobre un número bastante grande de instrumentos puesto en servicio en las condiciones normales de empleo.

Artículo 20°.- La revisión posterior tendrá por objeto los defectos existentes en el modelo aprobado a título provisorio. La comprobación de estos defectos acarreará la revocatoria del modelo si los mismos no pudieren ser debidamente corregidos dentro del plazo que al efecto fijará en cada caso el Laboratorio Central de Metrología.

Artículo 21°.- En los casos en que surjan adelantos en la técnica que se incluyan en nuevas reglamentaciones, que hagan obsoletos los modelos aprobados, el Laboratorio Central de Metrología podrá establecer un lapso durante el cual el titular del certificado de modelo aprobado se adapte a las nuevas reglamentaciones y así mismo determinará el régimen a que quedarán sometidos los instrumentos aprobados que estén en uso. En caso de que el titular del certificado no se adapte en el lapso establecido, el certificado será revocado.

Artículo 22°.- En caso de revocatoria, el Laboratorio Central de Metrología expondrá justificadamente las razones que lo asistan para dictar el acto que haga cesar la aprobación del modelo.

Artículo 23°.- Cuando un aparato o instrumento de medida cuyo modelo haya sido aprobado, sufra en su fabricación ciertas modificaciones de detalle, no esenciales para su funcionamiento, deberá solicitarse al Laboratorio Central de Metrología la aprobación complementaria correspondiente a la modificación efectuada.

Artículo 24°.- Negada la aprobación del modelo o revocada la misma, el interesado, podrá recurrir de la decisión ante el Ministro de Industria y Comercio, dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la notificación.

CAPITULO II

DE LA VERIFICACIÓN

Artículo 25°.- Se entiende por verificación al conjunto de operaciones que comprenden los ensayos, la marcación o sellado y emisión de un certificado en el que conste que el instrumento de medida o la medida materializada satisfaga las exigencias reglamentarias y comprenderá:

a) Un examen comprobatorio que tendrá por objeto determinar la correspondencia del aparato o instrumento cuya verificación se solicita, con el respectivo modelo aprobado, determinación de la existencia de las inscripciones legales, de los lugares de precintados, de las cualidades metrológicas y de su comparación con los patrones legales de trabajo a fin de establecer que los errores que acuse el aparato o instrumento se encuentran dentro de los errores máximos tolerados.

b) El mercado, que tienen por objeto aplicar el aparato o instrumento la marca o señal reglamentaria para dar fe de su conformidad con las disposiciones legales; y el precintado, en los casos que así lo amerite, en los mecanismos del aparato o instrumento a fin de evitar alteraciones o modificaciones de las condiciones de funcionamiento del mismo.

Artículo 26°.- Las verificaciones podrán ser:

1) Inicial: aquella realizada a todo aparato o instrumento importado o recién fabricado.

2) Complementaria: aquella realizada a un aparato o instrumento ya verificado pero que haya sido reparado o reajustado.

3) Periódica: es aquella que se realice en aparatos o instrumentos de medida ya verificados inicialmente.

4) Eventual: es la verificación efectuada a pedido del usuario, o cuando las autoridades competentes lo juzguen necesaria.

Artículo 27°.- Cuando un aparato o instrumento presentado a la verificación sea rechazado, se le colocará una marca especial para indicar que el mismo no se puede utilizar hasta tanto no cumpla con los requisitos indispensables para que la verificación no sea negada.

Artículo 28°.- La verificación inicial de los aparatos o instrumentos de medida tendrá lugar en los Laboratorios de Metrología. Sin embargo, podrá hacerse fuera de los mismos cuando el laboratorio correspondiente lo considera pertinente o se trate de alguno de los casos siguientes:

a) Cuando la verificación necesite de una instalación especial.

b) Cuando sean de laborioso y complicado desplazamiento.

c) Cuando sean delicados, frágiles o les resulte perjudicial su traslado, cuando los aparatos o instrumentos forme parte integrante de maquinarias o del propio inmueble y que la separación de los mismos pueda ocasionar deterioro o menoscabo o la parte principal y en general, aún no siendo parte integrante que su traslado pueda acarrear desperfectos o mermas.

d) Cuando a causa del número de los mismos o de la naturaleza de ellos convenga realizar la verificación en el propio lugar donde estén depositados o donde deban ser instalados.

e) Cuando la fabrica de los aparatos o instrumentos o el lugar donde vayan a instalarse tengan el equipo de medición conveniente y debidamente aprobado y controlado por el Laboratorio Nacional de Metrología y aprobado por el INTN.

Artículo 29°.- En los casos en que la verificación se realice fuera del Laboratorio Nacional de Metrología, los fabricantes, importadores, reparadores o instaladores estarán obligados a suministrar la mano de obra necesaria para las operaciones auxiliares de la verificación.

Artículo 30°.- La verificación periódica de los aparatos o instrumentos de medida se realizará normalmente en el propio lugar donde se encuentren o se utilicen.

Cuando conveniere para el mejor cumplimiento del servicio y la clase de aparato o instrumento lo permita, podrá exigirse su prestación en el Laboratorio de Metrología correspondiente, cuyo costo será por cuenta de sus propietarios o responsables.

Artículo 31°.- El Laboratorio Nacional de Metrología podrá exigir a los fabricantes, importadores, reparadores y vendedores, que tengan material de control debidamente verificado. Igualmente, podrá exigir al suministro a expensas de los interesados de las cargas u otros elementos auxiliares así como la mano de obra necesaria, en la forma como se determine a fin de facilitar y agilizar la verificación y la fiscalización de los aparatos e instrumentos de medida.

CAPITULO III

DE LA CALIBRACIÓN

Artículo 32°.- Se entiende por calibración al conjunto de operaciones que establecen bajo condiciones específicas, la relación entre los valores de una magnitud indicados por el instrumento o el sistema de medición o los valores representados por una medida materializada que están siendo sometidos a la calibración y los valores de las magnitudes obtenidas de los patrones.

Artículo 33°.- Las personas que deseen o estén obligadas a calibrar los aparatos, instrumentos o maquinarias de medición que utilicen, deberán dirigirse la Laboratorio Central o al Regional de Metrología de su jurisdicción, solicitando la realización de la calibración correspondiente.

Los Laboratorios Regionales de Metrología realizarán la calibración y liquidación las tasas correspondientes. En caso de imposibilidad de realizarla, solicitaran al Laboratorio Central de Metrología la realización de la misma.

Artículo 34°.- Realizadas las calibraciones, el Laboratorio de Metrología que haya efectuado la calibración extenderá al interesado un certificado con indicación de los resultados obtenidos y se aplicará al aparato o instrumento la marca o señal reglamentaria y se hará el precintado en los casos que así lo amerite.

Estos certificados no podrán ser entregados sin la previa presentación del justificativo de pago de las tasas establecidas.

CAPITULO IV

DEL USO DE APARATOS O INSTRUMENTOS DE MEDIDA

Artículo 35°.- Será obligatoria la verificación inicial y la periódica y la fiscalización de todo aparato o instrumento de medida que sea usado en:

- a) Toda explotación comercial, industrial, agropecuaria, minera o de transporte;
- b) Servicios públicos;
- c) Cualquier otra actividad que por resoluciones del Ministerio de Industria y Comercio, requiera tales verificaciones y fiscalizaciones.

Artículo 36°.- El Laboratorio Nacional de Metrología determinará las condiciones de utilización que deben cumplir los usuarios de aparatos o instrumento de medida a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 37°.- La presentación de los servicios de las empresas públicas o privadas tales como: las proveedoras de energía eléctrica, de gas, agua, combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, telefonía y telecomunicaciones, deberá hacerse mediante la utilización de aparatos contadores o medidores debidamente verificados inicial y periódicamente, por el Laboratorio Central o los Regionales de Metrología (que constituyen el Laboratorio Nacional de Metrología).

CAPITULO V

DE LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, VENTA, ALQUILER Y REPARACIÓN DE APARATOS E INSTRUMENTOS DE MEDIDA

Artículo 38°.- La fabricación, importación, venta, alquiler y reparación de aparatos e instrumentos de medida quedan sometidos a un régimen de control técnico por parte del Laboratorio Nacional de Metrología.

Artículo 39°.- El control técnico a que hace referencia el artículo anterior de conformidad con la Ley, tendrá como objetivos básicos garantizar las condiciones de precisión mínimas para un buen funcionamiento de los aparatos o instrumentos, evitar falseamiento de las medidas y cuidar de que las graduaciones, escalas, unidades y cualquier otro elemento de medición estén conformes con la Ley.

Artículo 40°.- Podrá efectuarse la verificación inicial de instrumentos de medida en la propia planta de fabricación, previa solicitud dirigida al Laboratorio Nacional de Metrología, por el fabricante. De ser concedido lo solicitado, se le fijarán al fabricante las condiciones que debe cumplir en relación a los equipos para la comprobación personal auxiliar y espacio requeridos.

Artículo 41°.- La reparación de aparatos o instrumentos de medida queda sometida a un régimen de control técnico por parte del Laboratorio Nacional de Metrología. A tal efecto enviará a los técnicos que estime necesarios a los locales donde funcionen los talleres, a fin de evaluar los equipos y herramientas de que disponen, y la idoneidad del

personal técnico empleado. En consecuencia, podrá adoptar las medidas correctivas que sean necesarias de conformidad con la Ley.

Artículo 42°.- La Dirección General de Aduanas no autorizará el despacho de ningún instrumento metrológico reglamentado sin la presentación del Certificado de Aprobación de Modelo expedido por el Laboratorio Nacional de Metrología.

Artículo 43°.- Los importadores deberán enviar al Laboratorio Nacional de Metrología copias de las facturas comerciales de los aparatos o instrumentos de medida que hayan importado.

TITULO IV

DE LOS PRODUCTOS ENVASADOS

Artículo 44°.- El contenido de los artículos o productos de consumo que se envasen en el territorio nacional para su venta como productos envasados en el exterior, deberán tener las indicaciones del contenido en el sistema legal de unidades de medidas. En caso de que vengán indicados en otros sistemas deberán estampárseles o superponérseles las inscripciones legales.

Los envases directamente importados deberán tener sus explicaciones en el idioma castellano.

Artículo 45°.- El Laboratorio Nacional de Metrología llevará un Registro de productos envasados, a fin de controlar las presentaciones de los mismos y de que estos cumplan los requisitos exigidos por la Ley.

A este fin los fabricantes, envasadores o importadores de productos de consumo que se vendan previamente envasados, deberán enviar al Laboratorio Nacional de Metrología un ejemplar o el facsimil de la etiqueta o de las inscripciones que los envases de sus productos llevaran para la venta, a fin de que se lo apruebe debidamente la parte relativa a la indicación del contenido neto, su cantidad, unidad de medida empleada o símbolo de la misma utilizado.

Artículo 46°.- Las indicaciones de contenido neto deberán ajustarse a lo dispuesto por el Laboratorio Nacional de Metrología.

Artículo 47°.- En los envases de productos destinados a la exportación, podrá indicarse su contenido en unidades de medidas destinadas al sistema legal previa autorización del Laboratorio Nacional de Metrología.

TITULO V

CAPITULO I

DE LA VERIFICACIÓN Y CALIBRACIÓN DE APARATOS, INSTRUMENTOS, MÁQUINAS O EQUIPOS CUYO FUNCIONAMIENTO IMPLIQUE UN CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DE GAS, AGUA, COMBUSTIBLE SÓLIDO, LÍQUIDO O GASEOSO, TELEFONÍA Y TELECOMUNICACIONES.

Artículo 48°.- El Laboratorio Nacional de Metrología determinará las pruebas ensayos y mediciones a realizar en cada caso y circunstancias, así como las características nominales mínimas que se deberán indicar en lugar visible del aparato, instrumento, máquina o equipo. En estos trabajos se tomará en cuenta las normas vigentes.

Artículo 49°.- Cualquier persona física o jurídica podrá solicitar al Laboratorio Nacional de Metrología el control y la verificación de un aparato, instrumentos, máquinas o equipos que esté utilizando, desee utilizar o tenga a la venta a fin de comprobar si sus características y su funcionamiento corresponde con el indicado dentro de las tolerancias que fije el Laboratorio Nacional de Metrología conforme a los artículos 24 y 29 de la Ley N° 937/82.

CAPITULO II

DE LOS ESTUDIOS, PRUEBAS, ENSAYOS Y MEDICIONES ESPECIALES

Artículo 50°.- Cualquier persona física o jurídica podrá solicitar al Laboratorio Nacional de Metrología la realización de contraste y estudios referentes a aparatos, instrumentos o equipos de medidas, la ejecución de pruebas y ensayos de carácter industrial, la determinación de constantes físicas de materias primas, productos semielaborados o terminados, calculo de índices y desviación de variables, a efectos del control de calidad o de recepción de mercaderías, así como toda clase de mediciones especiales.

Artículo 51°.- La solicitud deberá ser dirigida al Laboratorio Central o Regional de Metrología dependiente del INTN. En ella se determinará con precisión la clase de estudio, prueba, ensayo o trabajo que se solicita, acompañando el aparato, instrumento o muestra del productos, sobre el cual aquella información complementaria que sea necesaria para la elaboración del estudio, prueba, ensayo o trabajo que se está solicitando.

Artículo 52°.- Los estudios, pruebas, ensayos y demás trabajos solicitados serán de carácter secreto y de los certificados o informes que se expidan no podrá darse copias sin el previo consentimiento, por escrito, de la parte interesada.

CAPITULO III

DE LOS LABORATORIOS DE PRUEBAS, ENSAYOS Y MEDICIONES

Artículo 53°.- Los laboratorios oficiales o privados que se dediquen a la realización de pruebas, ensayos y mediciones científicas, industrial o de cualquier otra índole deberán tener sus instrumentos y equipos de medición debidamente verificados y calibrados por el Laboratorio de Metrología.

Artículo 54°.- Los resultados de las pruebas, ensayos y mediciones, así como los certificados que estos laboratorios expidan, deberán indicar de manera clara el grado de confiabilidad que merecen tales pruebas, ensayos y mediciones.

Artículo 55°.- Los resultados y los certificados deberán ser expresados en unidades legales. Sin embargo, podrán expresarse en unidades distintas a las legales aquellos resultados o certificados que por necesidades especiales de alguna industria, haga aconsejable este tipo de graduación pero en todo caso, se indicará su equivalente con el sistema legal.

Artículo 56°.- Los laboratorios que tengan aparatos, instrumentos y equipos de medición con graduaciones en unidades distintas a las legales, deberán dirigirse al Laboratorio Nacional de Metrología para poder utilizarlos, indicando en la solicitud los motivos o causas que impiden su conversión o unidades legales.

TITULO VI

DE LA FISCALIZACIÓN E INSPECCIÓN

CAPÍTULO I

DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 57°.- El personal del Laboratorio Central de Metrología y de los Laboratorios Regionales de Metrología velará por el cumplimiento de la Ley.

Todos los funcionarios del Laboratorio Nacional de Metrología que ejerzan funciones de fiscalización técnica llevarán la credencial que los identifique en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 58°.- Los Organismos Oficiales, Empresas Públicas y Privadas y el público en general, están obligados de cooperar y facilitar el cumplimiento de las labores de fiscalización técnica que realiza el Laboratorio Nacional de Metrología.

Artículo 59°.- Las visitas de los funcionarios del Laboratorio Nacional de Metrología en misiones fiscalizadoras, deberán efectuarse durante las horas en las cuales las oficinas públicas o privadas, establecimientos comerciales de toda índole, estén abiertas al público y en el caso de talleres y fábricas, durante el horario normal de trabajo, salvo que a juicio expreso del Laboratorio Nacional de Metrología, deba practicarse la fiscalización técnica haya de practicarse en horas distintas a las señaladas.

Artículo 60°.- Los funcionarios, al practicar una fiscalización, deberán identificarse como tales presentando su credencial pertinente y concluida la fiscalización deberán dejar una constancia de la visita, al Organismo, Empresa, Industria o establecimiento fiscalizado.

De encontrar alguna infracción, labrarán la correspondiente acta, en la cual hará constar de manera explícita la irregularidad y los alegatos del infractor. Dicha acta será firmada por el funcionario o funcionarios que realizan la fiscalización técnica y por el infractor o su representante, a quien se le entregará una copia del acta. Si este se niega a firmar, el funcionarios hará constar esa circunstancia.

Artículo 61°.- En caso de labrarse el acta sin que estuvieren presentes el infractor o su representante, esta será suscrita por dos testigos, preferentemente empleados de la Empresa. Una copia de dicha acta será fijada en un lugar visible del establecimiento fiscalizado.

Artículo 62°.- Toda persona física o jurídica, podrá presentar ante el Laboratorio Central o los Regionales de Metrología, denuncia de alguna presunta infracción a la Ley y sus reglamentos, llenando al efecto la correspondiente planilla que le será proporcionada en esa oportunidad.

Artículo 63°.- El personal técnico que actúe en funciones de fiscalización solo podrá recibir instrucciones de su supervisor inmediato, del Jefe del Laboratorio respectivo o del Jefe del Laboratorio Nacional de Metrología. Las instrucciones serán en forma escrita.

CAPITULO II

DE LA FISCALIZACIÓN TÉCNICA DE APARATOS E INSTRUMENTOS

Artículo 64°.- La fiscalización técnica de los aparatos e instrumentos de medida tendrá por objeto constatar:

- a) Si el aparato o instrumento ha sido verificado o si la última verificación esta vigente.
- b) Si el aparato o instrumento mantiene correctas sus cualidades metrológicas y sus errores están dentro de los máximos tolerados legalmente.
- c) Si la ubicación del aparato o instrumento es la correcta y si su uso o empleo el satisfactorio.

Artículo 65°.- En los casos de encontrarse aparatos o instrumentos de medida con irregularidades que pudieren repercutir directamente en perjuicio del público, el funcionario del Laboratorio Nacional de Metrología que realice la fiscalización deberá proceder de inmediato a prohibir su utilización, pudiendo usar precintos en los lugares necesarios para imposibilitar el empleo de los mismos.

CAPITULO III

DE LA FISCALIZACIÓN TÉCNICA DE PRODUCTOS ENVASADOS

Artículo 66°.- La fiscalización de los productos envasados tendrá por objeto constatar:

- a) Si el envase lleva la indicación del contenido en forma legal, con la utilización de unidades legales de medida.
- b) Si el envase cumple en cuanto a contenido con las tolerancias unitarias y homogéneas, si este es el caso, fijados legalmente.
- c) Si las leyendas del mismo están escritas en idioma castellano.

Artículo 67°.- En los casos en que se encuentre alguna irregularidad en los aspectos contemplados en el artículo anterior, se procederá en la forma siguiente:

- a) Si el envase no lleva la indicación del contenido conforme al artículo 38 de la Ley 937/82 , será retirado de la venta.
- b) Si el envase lleva la indicación del contenido, pero es incorrecta, se labrará la correspondiente acta a los efectos pertinentes.
- c) Si el envase no cumple con las tolerancias legales, y la diferencia es en contra del público, será retirado de la venta.
- d) Si el envase no contiene la leyendas en el idioma castellano, se le labrará la correspondiente acta a los efectos pertinentes.
- e) Si el envase no lleva la fecha límite de uso del contenido la que figura en el envase esté vencida, el funcionario técnico que realiza la fiscalización lo advertirá al dueño y lo comunicará a su superior del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización para que este formule la denuncia a la autoridad competente.

CAPITULO IV

DE LA INSPECCIÓN DE LOS LABORATORIOS

Artículo 68°.- Al Laboratorio Central de Metrología le corresponderá la inspección técnica y administrativa de todos los laboratorios Regionales de Metrología, a objeto de controlar que sus actuaciones se ajusten en un todo a las normas legales vigentes sobre la materia y a las prescripciones y Normas técnicas y Administrativas que se hayan dictado al efecto,

Artículo 69°.- Las inspecciones de los Laboratorios Regionales de Metrología deberán efectuarse, como mínimo, una vez cada año.

De cada una de las inspecciones, se redactará el correspondiente informe, con las observaciones y recomendaciones del caso, copia del cual se entregará al Encargado del Laboratorio respectivo y el original pasará a la consideración del Jefe del Laboratorio

Nacional de Metrología para conocimiento del Director y Consejo de Administración del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización.

Artículo 70°.- El Laboratorio Central de Metrología, a su vez será inspeccionado técnicamente para su acreditación, cada dos años por un Organismo Internacional de Metrología, el cual redactará el informe correspondiente con las observaciones y recomendaciones del caso, copia del cual será entregado al Jefe del Laboratorio Nacional de Metrología y el original se elevará a conocimiento del Ministerio de Industria y Comercio por intermedio del Director del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización, previa puesta a consideración del Consejo de Administración del mismo.

TITULO VII

DE LA SELECCIÓN, FORMACIÓN Y ENSEÑANZA DEL PERSONAL TÉCNICO

Artículo 71°.- El Instituto Nacional de Tecnología y Normalización dictará las disposiciones necesarias a fin de dotarlo del personal técnico especializado para lo cual deberá tomarse en consideración:

- a) Una selección idónea para cada una de las labores a realizar según los campos de acción del Laboratorio Nacional de Metrología y el nivel de los trabajos.
- b) Una evaluación anual de todo el personal técnico a fin de considerar el otorgamiento de mejoras, ascensos o incentivos a los que lo merezcan.
- c) Una programación de recursos a distintos niveles en el país o en el exterior, a fin de complementar la formación, preparación y capacitación de los técnicos.

TITULO VIII

CAPITULO I

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 72°.- El Instituto Nacional de Tecnología y Normalización con conocimiento del Ministerio de Industria y Comercio, sancionará las infracciones a la Ley de Metrología en la siguiente forma:

- a) El empleo de unidades de medida no autorizadas legalmente conforme a los artículos 9º , 10º y 11º de la Ley 937/82 , con multa de diez jornales.
- b) La utilización de aparatos e instrumentos de medida no verificados o cuya verificación hubiese caducado, con multa de quince jornales.
- c) La rotura, violación o inutilización de marcas, señales o precintos de verificación o control con multa de veinte jornales.

- d) La venta de productos previamente envasados cuyo contenido neto esté fuera de la franja de la tolerancia legal, con multa de veinte jornales.
- e) La utilización de envases para la venta de productos previamente envasados, que no indiquen el contenido neto, la fecha límite de consumo, o utilicen para ellos unidades no autorizadas legalmente, con multa de veinte jornales.
- f) La utilización de aparatos e instrumentos de medida que sobrepasen en perjuicio del público los errores máximos tolerados con multa de quince jornales. Además, se precintarán los aparatos e instrumentos para impedir su utilización hasta su reparación y verificación correspondiente.
- g) El incumplimiento de las disposiciones sobre la instalación de aparatos contadores o medidores, con multa de 20 jornales.
- h) La inutilización o desajuste de aparatos contadores o medidores con multa de veinte jornales.
- i) Toda otra infracción a la Ley y a este reglamento o a otras disposiciones legales complementarias no contempladas en los aparatos anteriormente serán sancionadas con multa de cinco a veinte jornales.

En caso de reincidencia las multas serán el doble de la aplicada anteriormente.

Artículo 73°.- Los ingresos provenientes de la percepción de las multas establecidas en el artículo precedente serán depositados en una cuenta bancaria, abierta por el Instituto de Tecnología y Normalización, denominada "tasas metrológicas" a la orden del mismo.

Artículo 74°.- Las apelaciones de las multas impuestas por el Laboratorio Central o uno Regional de Metrología, serán interpuestas ante el propio Laboratorio sancionador dentro del plazo de diez (10) días, el cual remitirá a consideración del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización, por vía administrativa pertinente.

Las multas apeladas deberán ser canceladas o afianzadas.

CAPITULO II

DE LAS TASAS

Artículo 75°.- La retribución por los servicios realizados por el Laboratorio Central o uno Regional se pagará a favor del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 76°.- Dentro del plazo de ciento ochenta días a partir del entrada en vigencia de la presente reglamentación, deberán inscribirse en el Laboratorio Nacional de Metrología del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización todos los fabricantes, importadores y reparadores de instrumentos de medición.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 77°.- A solicitud del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización el Ministerio de Industria y Comercio dictará las Resoluciones necesarias par el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento. A respecto elaborará Normas Técnicas que reglamentaran específicamente lo siguiente:

- a) Definición de la Clase de Precisión de los instrumentos a ser utilizados en las verificaciones o inspecciones previstas en el Reglamento.
- b) Específicamente Técnicas de los Procedimientos de Control y Verificación previstos en el Reglamento.
- c) Definición de las tolerancias admisibles en los resultados de los Controles y Verificaciones previstos en el Reglamento.

Artículo 78°.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente reglamentación.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro de Industria y Comercio.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese y dese el Registro Oficial.

El Presidente de la República
RAUL CUBAS GRAU

F. Gerardo von Glasennapp
Ministro de Industria y Comercio.